

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>76001-3103-006-1999-01150-00</b>
<b>Proceso</b>	Liquidación obligatoria
<b>Demandante</b>	María Eunice Garzón Velasco
<b>Demandado</b>	Acreedores
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 128
<b>Decisión</b>	Resuelve Objeción del Proyecto de Adjudicación

Dentro del término de traslado del proyecto de cesión, la mandataria judicial de la señora María Doris Ríos presentó las objeciones que se enlistan a continuación;

**1. Que pese a que el liquidador actualizó los gastos de administración no aportó los estados financieros correspondientes al año 2019 e igualmente, precisa una exactitud en los valores relacionados en los informes de los años 2018 y 2019 frente al valor relacionado en el proyecto de adjudicación.**

Revisadas las piezas procesales que reposan en el proceso, advierte el despacho que el liquidador ha presentado los informes de gestión correspondiente a cada año, desde el momento de su posesión al cargo, partiendo del periodo 2009, escritos de los cuales se corrió traslado a las partes, siendo ese el escenario oportuno para objetar las cuentas rendidas, término que dejó transcurrir en silencio la objetante; procediendo así a su aprobación.

No obstante, al verificar el valor relacionado el proyecto de adjudicación por concepto de gastos, en efecto, se observa una diferencia en el valor relacionado en los gastos de los años 2018 y 2019 frente a la suma

consignada en el proyecto de adjudicación, valores que deberán ser aclarados por el liquidador.

**2. Persiste el error en los valores correspondientes a los honorarios del liquidador para los años 2020 y 2021.**

En relación a los honorarios provisionales, debe indicar el despacho que los mismos fueron fijados en la providencia que dio inicio a la liquidación obligatoria fechada el 20 de abril de 2009, visible a folio 196, por la suma de \$150.000 mensuales, respecto de los cuales no obra prueba alguna de su pago y en tanto, deben ser reconocidos y pagados desde la fecha de la posesión del liquidador, esto es, el **14 de septiembre de 2009.**

Es decir, que los honorarios provisionales ascienden a la suma de **\$22.350.000**, conforme el siguiente cuadro ilustrativo.

<b>Honorarios provisionales mensuales</b>	<b>Honorarios causados cada año</b>	<b>Honorarios provisionales desde el 2009 hasta la fecha de presentación del proyecto adjudicación (02 febrero de 2022)</b>
\$150.000	\$150.000 x 12 meses = \$1.800.000	\$1.800.000 x 149 meses = <b>\$22.350.000</b>

De este modo, está demostrado que los honorarios provisionales se encuentran ajustados y en esa medida, deben ser reconocidos y pagados a favor del liquidador.

**3. En el proyecto de adjudicación se relaciona el crédito a favor del Banco del estado por valor de \$4.639.722, entidad que se encuentra liquidada, según el registro del RUES.**

Si bien es cierto, el Banco del Estado se encuentra en estado liquidada, no es menos cierto que la acreencia se relacionó y graduó en el presente

trámite, debiéndose entonces garantizar el pago o adjudicación a la que hubiere lugar.

Sin embargo, al examinar el expediente de manera detallada nótese que la obligación relacionada a favor del Banco del Estado fue cedida a favor de la firma SAID ASOCIADOS S.A. HOY COLECTOR DE COBRANZAS TECFIN S.A., desde el 26 de agosto de 2008, tal y como da cuenta el documento obrante a folio 224 del expediente físico, luego entonces, no es de recibo el reparo de la objetante y en ese sentido, deberá el liquidador hacer las correcciones del caso.

**4. No se relaciona el número de identificación de los señores Hermenegildo Saavedra e Islena Ossa, siendo ello indispensable para la adjudicación y 5. No se relaciona el porcentaje de adjudicación que corresponde a cada uno de los acreedores.** Estos puntos fueron debidamente corregidos por el liquidador al pronunciarse sobre las objeciones propuestas.

En cuanto al reconocimiento de los pagos efectuados por la señora María Doris Ríos por la suma de \$21.937.250 por concepto de impuesto predial de los años 2016 a 2020, es evidente que los mismos incumben a gastos de administración, por lo que, deben ser tenidos en cuenta en la adjudicación de bienes.

Adicionalmente, se insta al liquidador para que precise los motivos por los cuales modificó el valor de la adjudicación a favor del municipio por valor de \$6.025.532, teniendo en cuenta que dicha acreencia fue graduada y calificada por la suma de \$1.871.000 (fl. 161) e incluso el acreedor aportó un estado de cuenta del predial causado en los años 1996 a 2009 por valor de \$ 13.498.778 (fl.170) y conforme los pagos efectuados por la acreedora Doris Ríos, es necesario que el liquidador precise o detalle que sucedió con los valores causados por predial en los periodos del 2010 al 2015.

Respecto de los honorarios definitivos, se precisa que en su debido momento se procederá a su fijación acorde con los lineamientos legales,

acompañado con las actuaciones del liquidador, dejando por sentado que su actuar ha sido oportuno y diligente.

Sin más consideraciones, el Juzgado

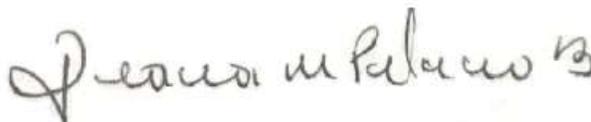
### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada parcialmente la objeción propuesta por la acreedora Maria Doris Ríos y, en consecuencia,

**SEGUNDO: REQUERIR** al liquidador para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva efectuar las correcciones, aclaraciones y precisiones del proyecto de cesión de bienes, atendiendo las consideraciones referidas en el cuerpo de este proveído.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

### **NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE  
JUEZ**

046

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA*

*En Estado No. \_\_027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 21 de febrero de 2022*

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario*

Firmado Por:

**Diana Marcela Palacio Bustamante**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 017**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cba972809134019b42e4d29cfe07f9e2ca7e8a635cc8ab23bfc457f3ec7129f**

Documento generado en 18/02/2022 05:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**